

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina gente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la Instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiaron el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.

Cassola

Sr.....

INSTRUCCION.

PARA LOS

ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1888

Debiendo empezar el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se inserta á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de

admitidos por orden de mejores censuras (1); y por lo que toca á las convocatorias venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

ADVERTENCIAS GENERALES.

En las convocatorias que se celebren en 1888 y 1889 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Etica), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888 se exigirá la primera parte de la Geometría plana hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es Centro de instrucción común á todos los oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Septiembre del año en que se celebra el concurso; la edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acre-

(1) Por Real orden de 8 de Febrero de 1833 se fija en 150 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el curso de 1888, asignándose 123 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar y 12, 9 y 6 respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

diten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta veintidós los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de catorce años (1).

3.^a Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general la resolución que proceda.

4.^a Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

5.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.^a No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.^a Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (2):

1.^o Acta de nacimiento del aspirante.

2.^o Certificado de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.^a Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallare sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Dirección general de Instrucción militar si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; estos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (3).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencia.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta

diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

ROPA INTERIOR

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada, de hilo; dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia, cuatro toallas de hilo,

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelera.—Un correaje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

(1) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

(2) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se mencionan.

(3) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Septiembre de 1888 se han modificado los arts. 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

(4) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884, se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general, y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de una peseta y 50 centimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de dos pesetas para los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultas de heridas en ella, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita, precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, si éste hubiese muerto en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos políticos militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Acade-

mias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionista que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

EXÁMENES DE OPOSITORES.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico).—Geometría (primera parte, hasta la teoría de líneas proporcionales exclusive).—Traducción del francés.—Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa á los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia, se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 19 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de Bueno, por pluridad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel Jefe del detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se

hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de no ser admitidos los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director les hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista, y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos enunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y los comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el Alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

PLAN DE ENSEÑANZA.

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

PRIMER CURSO. *Primera clase.*—Algebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado).—Trigonome-

(1) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar, ó en el segundo de la General los que hayan alcanzado la nota mínima de bueno en el examen extraordinario.

tría.—Mecánica elemental.—Física.—Prolegómenos del derecho.

Segunda clase. Geometría de dos y tres dimensiones.—Química.—Higiene militar.

Tercera clase. Obligaciones del soldado al Coronel inclusive.—Táctica de compañía.—Leyes penales.—Honores, tratamientos, órdenes generales para oficiales, rondas y guardias.

Cuarta clase. Instrucción práctica militar.—Gimnasia (alternada).—Dibujo de charlet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

SEGUNDO CURSO. *Primera clase.*—Descriptiva (primera parte).—Planos acotados.—Topografía.—Detall y contabilidad.

Segunda clase. Organización militar.—Armas portátiles y teoría del tiro.—Material de guerra.—Fortificación y castrametación.

Tercera clase. Táctica de batallón.—Servicio interior.—Geografía militar de Europa y de España.

Cuarta clase. Delineación en descriptiva.—Dibujo topográfico y croquis.—Instrucción militar.—Esgrima.—Prácticas de topografía (alternadas).

Mes de Mayo dedicado á prácticas.

Mes de Junio á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

SISTEMA DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS DE APLICACIÓN.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia, con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para los Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios (1), colocándolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada arma ó cuerpo.

Art. 108. (2) Los aspirantes cuyas notas de aprobación en primero y segundo curso no hayan sido suficien-

(1) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el primer semestre del segundo año, explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al arma de Caballería, los cuales estudiarán durante el segundo semestre las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pie y á caballo, fila y sección pie á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón que estudian los demás alumnos.

(2) Por Real orden de 2 de Febrero de 1887 se establecen las siguientes modificaciones y aclaraciones á los artículos 108, 109 y 111.

1.ª En cada año académico, y con arreglo á las necesidades de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el curso preparatorio, distribuyendo las plazas en esta forma; el 75 por 100 de las vacantes se adjudicará á los alumnos del segundo año de la Academia general militar; á los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar se les asignará el 15 por 100, que deberá distribuirse proporcionalmente al número de los que de cada clase lo soliciten, entre los procedentes de la Academia general y los que hubiesen seguido otro plan de estudios, y el 10 por 100 restante se reserva á los alumnos del curso especial de Infantería, á los del primero y segundo año de la Academia de Caballería y á los Alfé-

tes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma, si la hubiere.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y cuando estén definitivamente en posesión del Empleo de Alférez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios.

Art. 109. Cualquier oficial de infantería ó caballería, cuya edad no exceda de veinticinco años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar para ingresar en las carreras especiales bajo las condiciones siguientes:

Los que procedan de la mencionada Academia general cursarán desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año las asignaturas de Matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales y la de perfección del idioma francés.

Los que tengan otra procedencia deberán examinarse previamente de Aritmética Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán el 1.º de Septiembre de cada año, en el curso preparatorio, dispensándose del conocimiento de las materias que comprende el citado curso, (no comprendidas entre las ciencias exactas), á los que hayan hecho sus estudios en la Academia de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los oficiales indicados en los párrafos anteriores po-

drán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio, pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia general.

Los oficiales de Administración militar menores de veinticinco años podrán seguir también el curso preparatorio, pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia; y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y de los materias comprendidas en el primero y segundo año de la Academia general, que no hayan estudiado en la de su Cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción militar seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el sólo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Los alumnos que voluntariamente soliciten pasar de una á otra carrera no podrán repetir en ambas mayor número de cursos que el señalado por reglamento para una sola.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado mayor, Artillería é Ingenieros, formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería, ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114 (1). Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general, á la de aplicación de su arma, para cursar en ella otros años; al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez, y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal, y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero, al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico, y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar,

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquellos las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética.—Salinas y Benitez.

Algebra elemental.—Salinas y Benitez. (El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado).

Geometría.—Ortega. (La parte de Geometría plana que se exigirá á los aspirantes en el concurso de 1888, comprende los cinco primeros capítulos del texto vigente).

Madrid 20 de Febrero de 1888.—CASSOLA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 28.

Montes.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca, publica en el *Boletín oficial* de la misma la siguiente circular:

«La Real orden de 26 de Noviembre del año próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 4 de Enero último, por la que se declara que debe mantenerse el estado posesorio de las villas y aldeas que componen la mancomunidad á que hace referencia la escritura llamada de transacción, aprobada por Real cédula de 30 de Noviembre de 1744, puede dar lugar en su aplicación á multitud de cuestiones, ó incidentes de carácter legal y técnico que hay precisión de abordar, toda vez que es llegada la época de la formación del Plan de aprovechamientos para el próximo año forestal de 1888-89, en el que deben ser comprendidos los disfrutes gratuitos de pastos y leñas objeto de dicha mancomunidad, y respecto de los que es necesario conocer la naturaleza, extensión y demás circunstancias legales, para formular las correspondientes propuestas con el debido acierto.

Como la referida Real orden es inmediatamente ejecutiva, y de su cumplimiento no pueden escusarse, ni los pueblos mancomunados ni el Ayuntamiento de esta Capital; declarada legal, como lo está, la existencia de dicha mancomunidad, lo primero que importa conocer es si se halla ó no organizada conforme á sus estatutos y á las disposiciones generales vigentes en la materia; pues de los antecedentes que obran en estas oficinas y del expediente que ha motivado la repetida Real disposición, aparece resultar que tal asocio, si ha venido funcionando hasta la época en que fué declarada por este Gobierno la posesión á favor de Cuenca, no lo ha sido con las debidas formalidades, puesto que no se hallaba regido por la Junta administrativa que determina el art. 80 de la vigente ley Municipal, ni constan tampoco las reglas que para la división, aprovechamiento y disfrute de los pastos y leñas de los montes de su referencia, hayan dictado los Ayuntamientos de los pueblos mancomunados, en uso de las facultades que el art. 75 de la misma ley les concede, ya que no lo hiciera la Junta administrativa, que por lo visto no llegó nunca á formarse.

Al efecto, pues, de regularizar la mancomunidad que tiene el ineludible deber de regirse por la Junta administrativa de que se viene hablando, y á la que compete, única y exclusivamente determinar en el orden económico administrativo,

cuanto conviene al régimen, aprovechamiento y disfrute de los pastos y leñas que deben ser objeto de aquella, sin cuyo previo conocimiento no es posible consignarlos en los Planes anuales ni menos proceder á la redacción de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y á la determinación de las cuotas que habrán de abonar todos y cada uno de los pueblos usufructuarios por el 10 por 100 del importe de la tasación de los disfrutes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877; he dispuesto publicar á continuación la lista de los 125 pueblos que juntamente con Cuenca componen la mancomunidad, á fin de que inmediatamente designe cada uno de ellos el delegado que en su representación habrá de concurrir á esta Capital el día 10 de Abril próximo y hora de las dos de su tarde, para constituir la Junta de que se deja hecho mérito, la cual habrá de ser la verdadera personalidad administrativa del asocio.

Los referidos delegados habrán de venir provistos de la oportuna credencial que los acredite como tales, y los Alcaldes respectivos cuidarán de poner en conocimiento de este Gobierno el nombre del designado, á la vez que acusen recibo de la presente circular.

Al propio tiempo, creo de suma conveniencia encarecer á los Alcaldes y Ayuntamientos hagan comprender á sus administrados, que los derechos á la mancomunidad declarados por la Real orden de que se trata, no pueden serlo en tal forma y de tal manera, como habrán podido observar por las anteriores indicaciones, que les permita el aprovechamiento de los pastos y leñas, sin sujeción á prescripciones técnicas y á formalidades legales, y que por lo tanto, cuantos ejecuten en contravención á las mismas, serán considerados como hasta aquí abusivos y castigados á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Cuenca 28 de Febrero de 1888.—El Gobernador, Gerónimo Arenas.

Relación que se cita.

Albaladejo del Cuende, Albalate de las Nogueras, Almodovar del Pinar, Arcas, Arcos de la Sierra, Atalaya (Aldea), Albaladejito (Aldea), Alcantud, Altarejos, Arcos de la Cantera, Arguisuelas, Arrancacepas, Barbalimpia, Beamud, Bólliga, Ballesteros (Aldea), Bascuñana, Beteta y sus (Aldeas), Buenache Sierra, Cabrejas (Aldea), Cañamares, Cañizares, Castillejo Sierra, Collados, Cólliga, Colliguilla, Cañada del Hoyo, Cañaveras, Carrascosa Sierra, Castillo Albarañez, Cierva (La), Chillarón, Chumillas, Embid (Aldea), Enguñadanos, Fresneda de Altarejos, Fresneda Sierra, Fuentes, Fuentes Claras, Fuertescusa, Frontera (La), Fuentes Buenas, Fuenterruz (Aldea), Hortizuela (Aldea) Huélamo, Jábaga, Majadas (Las), Malpesa (Aldea), Mariana, Monteagudo, Melgosa (La), Mohorte, Mota (La), Navarramiro (Aldea), Noheda (Aldea), Navalón, Nohales (Aldea), Olmedilla de Arcas, Olmedilla de Eliz, Olmeda del Rey, Osilla (La Aldea), Palomera, Parra (La), Portilla, Poyatos, Priego, Pajares (Aldea), Paracuellos, San Lorenzo de la Parrilla, Perales (Aldea), Piquerías, Pozuelo, Ribagorda, Ribatajadilla, Ribatajada, Reillo, Solera, Sotos, Sacedoncillo, Sotoca, Tondos, Tórtola, Tejas Las (Aldea), Torrecilla, Tragacete, Valdecabras, Valdecabrilas (Aldea), Valdeganga, Valmelero (Aldea), Valera de Abajo, Verdelpino (Aldea), Villalba, Villar de Domingo García, Villar del Saz de Arcas, Villarejo del Es-

partal, Villaseca (Aldea), Valdecañas (Aldea), Valera de Arriba, Villaconejos, Villalvilla (Aldea), Villanueva de los Escuderos, Villar de Olalla, Villar del Saz de Navalón, Villarejo Periestéban, Villaverde y Pasaconsol, Uña (Aldea), Yémeda, Zarzuela, Zarzoso, Zomas (Las),

Provincia de Guadalajara.

Arbeteta, Armallones, Cereceda, Huerta Pelayo, Morillejo, Mantiel, Peñalón, Peralveche, Poveda de la Sierra, Puerta (La), Recuenco Valtablado del Rio, Villanueva de Alcorón, Zaorejas».

Y como quiera que entre los pueblos que la misma interesa, se hallan comprendidos varios de esta provincia, he dispuesto su publicación, encargando á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan, den parte á este Gobierno de quedar enterados, para que así conste en el expediente de su referencia.

Guadalajara 8 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

TRIBUNALES DE OPOSICION

para la provisión de las Escuelas de niñas y niños vacantes en esta provincia.

En sesión preparatoria de este día, han quedado constituidos en la forma siguiente:

Para Escuelas de niñas: Presidente, D. Antonio Molero y Asenjo; Vocales, D. Manuel María Valles, D. Vicente Alcañiz, D. Higinio Gargallo, D. Pedro Benita, D.^a Manuela García y D.^a Cecilia María Ortega.

Para las de niños: Presidente, D. Antonio Molero y Asenjo; Vocales, D. José Espinal, D. Vicente Alcañiz, D. Ricardo Algarra, D. Julián Jimeno, D. Mateo Rodríguez y D. Lorenzo García; acordando que los ejercicios para las primeras den principio el día 15 del actual, y hora de las diez de la mañana, en la Escuela práctica de la Normal de Maestras. Los segundos tendrán lugar el día 20 y siguientes, á las diez de la mañana, en el local de la Normal de Maestros.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos de la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Guadalajara 9 de Marzo de 1888.—El Presidente, Antonio Molero y Asenjo.

Ayuntamientos constitucionales.

SIGUENZA.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he señalado el día 12 del corriente y hora de las 12 de su mañana, para reunirse en las Casas consistoriales de esta ciudad la Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los pueblos de este partido judicial con objeto de discutir y aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de este partido en el año económico de 1888 á 89.

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los Ayuntamientos de este partido, nombren el representante que debe concurrir á la referida Junta, en la cual se

tomará acuerdo por los concurrentes, cualquiera que sea su número.

Siguenza 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Felipe Gamboa. —1810

VALDENUÑO FERNANDEZ.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de alta ó baja que su riqueza por todos conceptos haya sufrido en el actual año económico; no admitiéndose las que se presenten y no esté su traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, ó no vengán con el timbre móvil en forma ó escritas en papel de oficio.

Asimismo se encuentran en esta Secretaría por término de 15 días, las cuentas municipales de esta villa y ejercicio económico de 1886 á 87, y seis meses de ampliación.

También igualmente en dicha Secretaria se halla de manifiesto el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para el próximo año económico venidero de 1888 á 89, para que en término de 15 días, puedan verle, pasado los cuales se someterá á la discusión, votación y aprobación de la Junta municipal.

Valdenuño Fernandez 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Isabelo Rodríguez.—P. A. del A.—El Secretario, Agustín Cañeque. —1781

CABANILLAS DEL CAMPO.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice de la riqueza, base del reparto de inmuebles de 1888 á 89, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido variación en su riqueza, en todo el mes actual, presentarán en Secretaría y conforme á Reglamento las relaciones de alta y baja.

Cabanillas del Campo 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Fermin Inés. —1782

TORDESILOS.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto territorial del próximo año económico, es indispensable que los contribuyentes de este distrito presenten debidamente documentadas, relaciones de alta ó baja que su riqueza haya sufrido, concediendo al efecto el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, trascurridos no serán admitidas.

Tordesilos 1.^o de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Sánchez. —1792

HORTEZUELA DE OCEN.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaria dentro del plazo de 20 días, contados desde la inserción de

este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones de alta y baja que les corresponda, debiendo acompañar á las mismas los documentos que acrediten la inscripción previa en el Registro de la propiedad del partido.

Hortezuela de Ocen 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco G. Ruiz.—El Secretario, Dámaso Utrilla. —1791

PINILLA DE JADRAQUE.

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888 á 89, se hace saber á los contribuyentes vecinos de esta localidad y hacendados forasteros, que en el término de 29 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia presenten, relaciones de alta ó baja que su propiedad haya sufrido; pues transcurrido dicho término ó no estando arregladas á las disposiciones vigentes no serán admitidas.

Pinilla de Jadraque 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Esteban. —1795

HORCHE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alta ó baja en su riqueza desde la última rectificación presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el corriente mes, en papel de oficio ó reintegradas con sellos móviles; advirtiéndose que no se admitirán más que las que se refieran á las que tengan satisfechos los derechos reales á la Hacienda.

Horche 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Gabriel Catalan. —1794

VALDELCUBO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes del mismo y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 20 días, contados desde la fecha en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones expresivas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde el año anterior, acompañadas de los documentos que previene la ley para que les puedan ser admitidas; pues pasado dicho término no surtirán efecto alguno.

Valdelcubo 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Braulio Chércoles.—El Secretario, Bonifacio Pastora. —1793

CANALES DE MOLINA.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al período ordinario y de ampliación del año económico de 1886 á 87, se hallan formadas en cumplimiento á lo dispuesto en la ley municipal y regla 50 de la circular de 1.º de Junio de 1886 y demás disposiciones vigentes, y expuestas al público por término de 15 días, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de

ellos puedan ser examinadas libremente por los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones y observaciones que crean oportunas.

Canales de Molina 29 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ventura Amayas.—El Secretario, Julian Colas. —1786

LA PUERTA.

Los vecinos de esta villa y hacendados forasteros iníscriptos en el reparto de la contribución territorial de la misma en el año de 1887 á 88, que hayan tenido alteraciones en sus respectivas riquezas durante el presente año, pueden presentar relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con la advertencia de que si las alteraciones son de fincas rústicas ó urbanas y no se hallan los documentos inscritos en el Registro de la propiedad, la Junta pericial al formar el apéndice no consentirá hacer ninguna traslación.

La Puerta 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Leon Aceitero.—El Secretario, Gregorio Lopez. —1785

MASEGOSO.

Los contribuyentes por los tres elementos de riqueza territorial de este distrito que hayan sufrido alteración desde el último apéndice de rectificación, presentarán dentro de 15 días, en la Secretaría de Ayuntamiento, declaraciones juradas y justificadas en forma para poder girar por su resultado la derrama en el próximo ejercicio de 1888 á 89, pasado este plazo serán desestimadas.

Masegoso á 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Casildo Lopez. —1796

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. José María Salvá, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Francisco Manjón del Castillo y González, natural de Madrid, vecino de Utande (Guadalajara), hijo de D. Francisco y doña Petra, naturales de Zamora, y casado con doña Rufina Barcón Benito, que murió intestado en la expresada villa de Utande, el 4 de Abril último, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que durante el plazo de treinta días fijado en los primeros edictos, no se ha presentado reclamación alguna á la herencia intestada de D. Francisco Manjón, excepción hecha de la deducida por su esposa D.ª Rufina Barcón y Benito, á cuya instancia se siguen estos autos.

Dado en Brihuega á 2 de Marzo de 1888.—José María Salvá.—Ante mí.—Juan Rodríguez. —1821